*RESOLUCIÓN* EJECUTIVA REGIONAL Nº 3197 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 18 DIC 2018

**VISTO:**

El expediente administrativo con Registro Nº 4736004-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN SERAFINA GOMEZ DE NIEVES contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 13 de diciembre de 2017 doña CARMEN SERAFINA GOMEZ DE NIEVES, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, con fecha 15 de agosto de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución antes acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 3137-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 12 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, reclama se le debe declarar fundada su petición y ordenar que se le reconozca la bonificación solicitada más los intereses de ley por el no pago oportuno de dicha bonificación durante el tiempo que se me ha dejado de cancelar, más la continua;

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente reintegro de bonificación transitoria por homologación (TPH), devengados e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, en su Artículo 1º establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "*A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo*";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo Nº 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el *monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D"* (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, al apelante le fue aplicado el incremento, de acuerdo a la normatividad vigente, a partir del 01 de agosto de 1991; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº 232-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-. DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN SERAFINA GOMEZ DE NIEVES contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Bonificación Transitoria para Homologación, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL